

AUTO DE ARCHIVO No. US 3817

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado DAMA 20507 del 25-06-03, se denunció la contaminación visual generada en el establecimiento denominado ABACO JUEGOS Y PARQUES INFANTILES LTDA ubicado en la Calle 159 A No. 41A-40 de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el día 27 de Junio de 2003, en la dirección radicada y se emitió el concepto técnico 4256 del 2 de Julio de 2003. Con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 20740 del 16 de Julio de 2003, por medio del cual se insto al propietario, o representante legal del establecimiento de comercio denominado ABACO JUEGOS Y PARQUES INFANTILES LTDA para que en un término de tres (3) días, retirara la publicidad instalada por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 13 de Septiembre de 2007, al requerimiento No. 20740 de Julio 16 del 2003, y emitió el concepto técnico No. 11167 del 16 de Octubre de 2007, mediante el cual se constató que:

"ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO: De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que en el predio ubicado en la Calle 159 No. 22-48 donde en la actualidad se está adecuando la edificación para vivienda **NO** generando afectación ambiental, ya que no está siendo utilizada para alguna actividad comercial. (...) **CONCEPTO TECNICO:** Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta que el establecimiento ABACO JUEGOS Y PARQUES INFANTILES LTDA, ya no funciona en la nomenclatura uada, por lo que se archiva este caso."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. > 38171

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el establecimiento denominado ABACO JUEGOS Y PARQUES INFANTILES, ya no se encuentra funcionando en las instalaciones ubicadas en la Calle 159 A No. 41A-40 de esta Ciudad.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "**PARÁGRAFO 3.** Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U 38171

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 20507 del 25 de Junio de 2003, en contra del propietario del inmueble ubicado en Calle 159A No. 41A-40 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado 20507 del 25 de Junio de 2003, por presunta contaminación visual.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

sin indiferencia